2)

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 1690 - 2011 ICA.

- 1 -

Lima, trece de octubre de dos mil once.-

VISTOS: interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado JULIÁN AMPUERO FLORES contra la sentencia de fojas novecientos veintidós, del dieciocho de marzo de dos mil once; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el inculpado Ampuero Flores en su recurso formalizado de fojas novecientos c)ncuenta y seis alega que en la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos se le designó un abogado de oficio que no dominaba el proceso, y no se ratificó el protocolo de necropsia que se practicó a la víctima; que durante todo el proceso aceptó ser autor de los delitos de homicidio calificado, tenencia ilegal de arma de fuego y apropiación ilícita y los confesó voluntariamente, sin embargo no fue favorecido con el beneficio premial de reducción de la pena por debajo del mínimo legal; que en la acusación no se indicó expresamente la concurrencia del concurso real de delitos, y no se indicó si era homogéneo o heterogéneo, así como tampoco se le notificó para que prepare su defensa técnica. Segundo: Que según la acusación de fojas ochocientos cincuenta y siete y ochocientos ochenta y ocho, se imputa al acusado Julián Ampuero Flores, encargado del Departamento de Cobranzás de la Empresa Municipal de Agua Potable de Palpa, lo siguiente: [i] haber disparado dos proyectiles de arma de fuego al agraviado Jorge Cuba Acasiete, Administrador de la citada empresa: el primero le impactó en la región abdominal a una distancia de quince centímetros con trayectoria de arriba hacia abajo y el otro le dio en la cabeza, lo que le ocasionó la muerte, hecho ocurrido el veintidós de octubre de dos mil nueve, en el interior del establecimiento de la citada empresa; que el Fiscal concluyó en su dictamen que el móvil de ese

3/

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 1690 - 2011 ICA.

-2-

asesinato fue la ira del inculpado, pues la víctima siempre le llamaba la atención por su indisciplina y porque faltaba dinero en su área; que el día de los hechos llegó a las oficinas de la entidad premunido de un arma de fuego con el objetivo de asesinar al agraviado, esperó la hora del refrigerio, envió al banco al encargado de efectuar los depósitos de dinero y al único trabajador que se quedó en la empresa le ordenó que se vaya a cambiar dinero, a pesar de que en ese momento no había ningún ctiente en el pago del servicio y luego ejecutó a la víctima con dos dispáros y arrojó el arma de fuego a un descampado; que eso evidencia qu'e el inculpado actuó con premeditación e incluso después del asesinato, comenzó a llorar por el occiso en presencia de sus compañeros y les aseguró que un sujeto los habían asaltado y asesinó al agraviado; que, en horas de la tarde del mismo día, regresó a ese lugar y se llevó novecientos veintinueve nuevos soles con cuarenta céntimos de la oficina de cobranzas [que gastó según su propia versión] con la finalidad de reforzar su coartada sobre un presunto asalto para evadir su responsabilidad; que esos hechos fueron tipificados como delitos de homicidio calificado y apropiación ilícita; [ii] haber estado en posesión de un revólver calibre treinta y dos, cañón largo, en regular estado de conservación, sin marca y dos municiones para escopeta, que se halló en su vivienda; que ese hecho fue tipificado como delito de tenencia ilegal de arma de fuego. Tercero: Que de la revisión de autos se advierte que el inculpado Julián Ampuero Flores se acogió a la conclusión anticipada del iúicio oral en la sesión de audiencia del dieciocho de marzo de dos mil once, de fojas novecientos cuarenta y aceptó la hipótesis acusatoria contenida en el dictamen del representante del Ministerio Publico; que es de puntualizar tres aspectos concretos: [i] la aceptación del citado acusado de los hechos imputados y la conformidad de su abogado defensor —comprendiendo la trascendencia del acto de imputación—

3/

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 1690 - 2011 ICA.

- 3 -

permitió al Tribunal de mérito emitir un pronunciamiento inmediato de sentencia, sin desarrollar un juicio oral, público, contradictorio y se relevó al Fiscal Superior de la necesidad de probar los cargos incriminados en el subsiguiente acto procesal; que, en consecuencia, es evidente que el acusado Julián Ampuero Flores ejerciendo su derecho defensa renunció al principio de presunción de inocencia y a oponerse eficazmente a la pretensión penal introducida en el dictamen fiscal, y aceptó voluntariamente su culpabilidad por la imputación fáctica con todos matices e incluso su grado de participación, así como su responsabilidad por la reparación civil; [ii] la admisión de los cargos vinculó al órgano judicial y se dictó una sentencia sustentada en los hechos afirmados en la requisitoria escrita —reconocidos por el imputado—, a la vez que precluyó la posibilidad de que pueda alegar la ausencia de actividad probatoria de cargo; [iii] el procedimiento de conclusión anticipada del juicio oral tiene un carácter dispositivo y no es posible que los sujetos procesales vayan contra sus propios actos conformados, máxime si la sentencia no fue consecuencia del juicio oral, sino de una aceptación y reconocimiento de la responsabilidad contraída por el agente del hecho punible. Cuarto: Que, por consiguiente, el argumento del recurso de nulidad del sentenciado señalado en el primer punto del considerando primero de la presente Ejecutoria Suprema resulta criticable, pues pretende cuestionar carencias probatorias aue colmadas con su propio reconocimiento de los hechos para evadir el jujeio oral y la práctica de la prueba —eliminando la necesidad de probar la imputación—; que, en ese contexto, es evidente que pretende desconocer lo que en su momento procesal y con escrupuloso respeto de todas las garantías, aceptó libre y voluntariamente. Quinto: Que, generalmente, para la individualización y medición de la pena dentro de los límites penologicos abstractos consagrados en la norma penal para el

· way

3)

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 1690 - 2011 ICA.

- 4 -

delito, se comprende en la Ley aquellas circunstancias que el juzgador debe tener en cuenta, como son: los medios empleados en el injusto típico, la unidad o pluralidad de agentes, el modo en que se realizaron los hechos, así como los móviles o fines y personalidad del autor, no obstante para disminuir la pena por debajo de esos límites se ha regulado en la nàrma la concurrencia de dos presupuestos: circunstancias atenuantes confesión sincera— y eximentes incompletas —previstas en el artículo veinte del Código Penal—. **Sexto**: Que desde esa perspectiva, se aprecia que en el caso concreto el acusado Julián Ampuero Flores en sus declaraciones preliminares ante el Fiscal a fojas veinte y cincuenta y ocho, así como en la diligencia de reconstrucción de los hechos de fojas cuarenta y siete, aseveró que el veintidós de octubre de dos mil nueve, se encontraba laborando en su oficina e ingresó sorpresivamente un sujeto de polo guinda, gorra azul, de tez clara, de treinta a cuarenta años aproximadamente, lo amenazó con un arma de fuego, lo ató de las manos con un cable de computadora, lo introdujo a la oficina de cobranza, luego se retiró y lo dejó en el interior; que después escuchó voces que decían: "dónde está la plata ", y luego oyó dos disparos de arma de fuego; que, posteriormente, salió de la oficina y observó al agraviado Jorge Cuba Acasiete tirado en el piso de la oficina en medio de un charco de sangre; que en esos instantes ingresó el señor Jorge Jurado Guevara, y él le contó que había ingresado un asaltante y le pidió que se comunique con la policía; que en sede sumarial a fojas trescientos tréinta, se retractó —por las pruebas recabadas en la investigación e incluso después que los agentes policiales hallaron en su domicilio un revólver calibre treinta y dos, cañón largo, en regular estado de conservación, sin marca y dos municiones para escopeta— y admitió su culpabilidad por los hechos investigados y en el plenario de fojas novecientos cuarenta aceptó la imputación del representante del

3/

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 1690 - 2011 ICA.

- 5 -

Ministerio Público y se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral. Séptimo: Que de ese relato fáctico no se aprecia la concurrencia del "instituto de la confesión sincera" prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales —como atenuación excepcional de la pena— en tanto en cuanto, se exige: [i] que el agente infractor confiese ser autor del delito en todas las ocasiones que se presente a declarar ante la autoridad correspondiente; [ii] que su reconocimiento sea libré y voluntario; [iii] que el hecho confesado sea verdadero. Octavo: Que, por otro lado, del relato de los hechos —véase fundamento jurídico segundo— es evidente que se presenta un concurso de delitos por la pluralidad de ilícitos penales, en su modalidad de concurso real heterogéneo, previsto en el artículo cincuenta del Código Penal, pues concurre una variedad de hechos independientes cometidos por el mismo sujeto activo del delito, con encuadramientos típicos propios —homicidio calificado, apropiación ilícita y tenencia ilegal de arma de fuego—, vulneración de bienes jurídicos distintos y lesiones claramente separables; que si bien en la acusación de fojas ochocientos cincuenta y siete y ochocientos ochenta y ocho, no se planteó expresamente la presencia de ese concurso, no obstante esto no era necesario como se estableció en el fundamento jurídico número trece del Acuerdo Plenario No. 4-2009/CJ-116, de la Corte Suprema de Justicia de la República. del trece de noviembre de dos mil nueve, que especificó lo siguiente: "es evidente que el congúrso de delitos no constituye una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal (...) por tanto, las referencias jurídicas al concurso de delitos, necesarias para la valoración del hecho procesal, no infringe principio ni garantía procesal alguna (...). Así las cosas, no hace falta plantear la tesis [en la acusación: sobre el posible concurso de delitos] o, en otros términos el no planteamiento de la tesis en este caso, aún cuando sería recomendable a fin de consolidar un debate puntual sobre este

y

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1690 - 2011

ICA.

- 6 -

asunto, no vulnera las formas esenciales del juicio ni genera indefensión alguna"; que el efecto inmediato de esa institución en la sentencia es la acumulación de las penas concretas hasta el máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años; que, por tanto, deben ser desestimados los argumentos del acusado Julián Ampuero Flores en ese extremo. Noveno: Que también reclama el citado Inculpado que no se le notificó la acusación de fojas ochocientos cincuenta y siete y ochocientos ochenta y ocho dentro del plazo legal pará observarla; que al respecto es de acotar que en la sesión de aúdiencia del catorce de marzo de dos mil once, de fojas novecientos dieciséis, el abogado defensor de ese imputado solicitó que se le notifiquen esas piezas procesales y el Tribunal de mérito ordenó que se acceda a esa solicitud (esa diligencia de notificación se realizó el catorce de marzo de dos mil once, como se advierte de la constancia de fojas novecientos veintiuno]; que, por tanto, es evidente que se realizó el acto de comunicación y el inculpado Julián Ampuero Flores tuvo conocimiento de la acusación; que si bien en el fundamento jurídico número nueve del Acuerdo Plenario No. 9-2009/CJ-116, del trece de noviembre de dos mil nueve, se indicó que "el control de la acusación (...) sólo debe incidir en aquéllos aspectos circunscriptos a los juicios de admisibilidad y procedencia () será menester que previamente a la calificación judicial de la acusación fiscal se corra traslado por un plazo judicial a las demás partes", no obstante debe sostenerse que la petición de nulidad del auto dè enjuiciamiento tenía que formularse en la primera oportunidad que ténía él imputado para realizarlo —como se anota en el inciso cuarto del artículo ciento setenta y cinco y ciento setenta y seis del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente de conformidad con la primera disposición final complementaria—, pero en el caso concreto no se hizo, a pesar de que este estuvo asesorado por un abogado defensor de su elección; que

3-57

3

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 1690 - 2011 ICA.

- 7 -

al no proponerlo así, consintió esa irregularidad y convalidó ese acto. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas novecientos veintidós, del dieciocho de marzo de dos mil once, que condenó a Julián Ampuero Flores por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud —homicidio calificado— en agravio de Jorge Cuba Acasiete, el patrimonio —apropiación ilícita— en perjuicio de la Empresa Municipal de Agua Potable-Palpa y la seguridad pública —tenencia ilegal de arma de fuego— en agravio del Estado, representando por el Procurador Público de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, a veintiún años de pena privativa de libertad, así como fijó en seis mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los agraviados. de la siguiente forma: tres mil nuevos soles para los herederos legales del occiso Jorge Cuba Acasiete, mil nuevos soles a favor del Estado y dos mil nuevos soles a favor de la Empresa Municipal de Agua Potable-Palpa; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S\$.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRÍAGA

PRINCIPE TRUJILLO

SANTA MARIÁ MÓRILLO

thum

VILLA BONILL

LC/maov

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAMIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA